

Proceso: *DIVISORIO y/o VENTA DE BIEN COMUN*
Radicado: 2021-89
Demandante: HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ
Demandados: MELBA RUTH LASSO ANGOLA y OTROS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 152

Guachené, Cauca, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022).

Vista las anteriores constancias de notificaciones personales surtidas a los extremos procesales y materializadas por parte de la citaduría del Juzgado, conforme así se dispusiera por el proveído de fecha 2 de marzo de 2022, el Juzgado.

CONSIDERA:

La disposición ordenada mediante el proveído de fecha 2 de marzo de 2022, atendiendo lo normado en el Parágrafo 1 del artículo 291 del Código General del Proceso, claramente señalaba que la notificación debía surtir de manera personal a los extremos procesales por parte del empleado que cumple las funciones de citador en este Juzgado.

Surtido cabalmente el anterior tramite, en fecha 25 de marzo de 2022, el Juzgado advierte fehacientemente que, dichas notificaciones personales surtidas a los extremos procesales a saber; **CARMEN TULIA LASSO ZAPATA, DIEGO LASSO ZAPATA, HENRY ANTONIO LASSO ZAPATA, JOSE CORNELIO LASSO ZAPATA y NHORA ELENA LASSO ZAPATA**, se realizaron contrario a lo formalmente instituido en el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Argumento anterior que se soporta jurídicamente en qué; visto los formatos de notificación que realizó la citaduría del Juzgado, claramente en la literalidad de los mismos se indicaron unas normas procedimentales que evidentemente no son procedentes para la notificación personal ordenada realizar a los citados extremos procesales, ya que se invocó el artículo 612 del Código General del Proceso, que es para notificación a las entidades de carácter público, además se reseñó la del inciso 3 del numeral 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, que refiere cuando exclusivamente se notifica por mensaje de datos y/o correo electrónico. Actuación procesal que, valga decir, debió realizarse estrictamente con las formalidades del numeral 5 del artículo 291 del citado estatuto procedimental, tal y como se ordenó el proveído de fecha 2 de marzo de 2022. Es decir, no puede haber equívocos en este acto procesal de fundamental relevancia para salvaguardar el derecho de defensa y del debido proceso que les asiste a cada uno de los extremos procesales, atendiendo que,

el termino de traslado que allí se les concedió, no corresponde al término del traslado que por ley, es concedido para este proceso en particular.

Esta judicatura también quiere precisar que, no se puede convalidar un yerro de esta naturaleza, porque indudablemente convalidaría trasgredir los derechos fundamentales que les asiste a los extremos procesales, como lo serían el debido proceso y el de la defensa que les asiste. Siendo necesario hacer un pronunciamiento de fondo en este sentido, como en efecto se dispondrá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no válidas las diligencias de notificaciones personales del auto admisorio de la demanda a los extremos procesales **CARMEN TULIA LASSO ZAPATA, DIEGO LASSO ZAPATA, HENRY ANTONIO LASSO ZAPATA, JOSE CORNELIO LASSO ZAPATA** y **NHORA ELENA LASSO ZAPATA**, las cuales se materializaron por parte de la citaduría de este Despacho judicial en fecha 25 de marzo de 2022, atendiendo lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo dispuesto en el presente proveído. SE ORDENA nuevamente al empleado que ejerce la función de citador dentro de este despacho, cumpla estrictamente con lo ordenado en el proveído de fecha 2 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ded4f098a48c8c44917fcab76cc44d5da3a823641379dcc4dc649151b43d3d5

Documento generado en 21/04/2022 10:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>